



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

| | |
|------------|--|
| Fecha | 27 DE OCTUBRE DE 2023 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicado | 052663105001 2022 00441 00 |
| Demandante | NURY DEL CARMEN JARAMILLO MUÑOZ |
| Demandado | COLPENSIONES Y COLFONDOS SA |
| Asunto | DA POR CONTESTADO LLAMAMIENTOS, REQUIERE A COLFONDOS Y OTROS |

En el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado:

CONSIDERANDO

Mediante auto del 21 de julio de 2023 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, admitió las contestaciones de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, y a su vez aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y a su vez se ordenó a la demandada COLFONDOS las respectivas notificaciones, mencionado auto fue publicado por estados del 24 de julio de la misma anualidad, posterior a la publicación de esa providencia se han allegado al Despacho varios memoriales, sobre los cuales se procederá a partir de las siguientes consideraciones:

1. El 24 de julio de 2023 se radicó memorial donde se allega poder por parte de la firma CAL & NAF ABOGADOS SAS, identificada con NIT 900.822.176 para representar los intereses de la demandada COLPENSIONES, y a su vez se aporta sustitución de poder a la abogada CARMEN

YOJANA RAMÍREZ VILLEGAS, por ser ambas procedentes, se reconoce personería judicial para representar a COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS SAS, y a la abogada CARMEN YOJANA RAMÍREZ VILLEGAS, portadora de la tarjeta profesional 205.907 del C. S. de la J.

2. El 4 de agosto de 2023 la demandada COLFONDOS allegó constancias de notificación personal electrónica, dirigidas a cada una de las llamadas en garantía, frente a lo cual, debe decirse que la constancia de notificación allegada no agota los presupuestos legales para la efectiva notificación de las llamadas en garantía en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia a lo plasmado en la sentencia C-420 de 2020; específicamente en lo que incumbe a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., siendo esta la única llamada en garantía que no ha manifestado conocimiento alguno sobre la providencia del 21 de julio de 2023, o en general, conocimiento alguno sobre el presente proceso.

Frente a lo dicho, el Despacho encuentra necesario traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual se regulan las notificaciones personales a través de canales digitales, indicando en sus incisos 1° y 3°, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)”

De esta manera, es clara la norma en indicar que, con el fin de perfeccionar la notificación personal de la demandada en un determinado proceso judicial, debe a todos los efectos acreditarse la

recepción o acceso al mensaje por parte de la persona, entidad o sociedad a ser notificada; y así mismo, debe demostrarse que el mensaje fue acompañado del traslado, es decir, el escrito de demanda, sus anexos y el auto por cual fue admitida la acción.

Lo anterior, fue explicado y parametrizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, aplicable analógicamente a la Ley 2213 de 2022, y en la cual la corporación explicó:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

Ahora, acompasando a lo anteriormente expuesto a la constancia de notificación obrante en el archivo 18, se evidencia que la apoderada de la demandada, si bien remitió al correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, comunicación de notificación personal, y frente a ella obra constancia de la trazabilidad del mensaje con acuse de recibido, lo cierto es que en dicho documento NO logra evidenciarse que en efecto, la comunicación haya sido acompañada de la demanda, su auto admisorio, contestación, llamamiento en garantía y el auto mediante el cual fue admitido el mismo, pues únicamente se refleja en la comunicación de un archivo adjunto en formato PDF nombrado como “Traslado_llamadas_en_garantia_Nury_del_Carmen_Jaramillo.pdf”, sin que pueda verificarse su contenido y que en efecto se hayan comunicado los anexos correspondientes; situación que por sí misma desestima la posibilidad de tener como debidamente notificada la demanda y el llamamiento en garantía, en atención a la interpretación normativa contenida en esta providencia.

Así las cosas, resulta claro que COLFONDOS, falta al requisito de notificación establecido en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; de manera que, en amparo del debido proceso, el

derecho a la defensa y en aras de evitar futuras nulidades de conformidad al numeral 8° del artículo 133 del CGP, y en virtud de lo establecido en el artículo 132 de la misma normativa, el Despacho tendrá por ineficaz la notificación personal adelantada y que fue estudiada con anterioridad.

En su lugar, SE REQUIERE a COLFONDOS S.A. con el fin de que en el término de DÍEZ (10) DÍAS realice notificación personal a las llamadas en garantía que aún no estén vinculadas al proceso. Así las cosas, se **ADVIERTE** a la parte que en caso de no ser agotado lo anterior en el término otorgado por el Despacho, se declarará como ineficaz el llamamiento en garantía elevado, de conformidad al artículo 66 del CGP.

3. El 2 de agosto de 2023 la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicó memorial mediante apoderado judicial donde solicita el acceso al vínculo del expediente digital del proceso de la referencia, el cual le fue compartido el mismo día vía correo electrónico, posteriormente, a través de memorial radicado el 4 de agosto de 2023 la misma llamada en garantía procedió a contestar la demanda y el llamamiento, en consecuencia, se **entenderá notificada a esta llamada en garantía por conducta concluyente** en virtud del art. 301 del CGP.

Ahora bien, frente a las contestaciones allegadas, considera el Despacho que **no reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del CPTySS**, por tanto, se **concederá a la llamada en garantía el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece**, según lo preceptuado por el PAR 3 del art. 31 del CPTySS y los cuales se describen a continuación:

- a) La petición de los medios de prueba no se encuentra debidamente individualizados, específicamente las documentales enunciadas en el acápite segundo de los medios de prueba del escrito, sírvase individualizar los documentos con la finalidad de adecuarse al numeral quinto del art. 31 del CPT y SS, y de procurar una debida identificación en los folios anexos a la contestación.

Siguiendo en la línea del numeral anterior y el numeral tercero del PAR 1° del art. 31 del CPTySS, no hay claridad para el Despacho respecto de los anexos contenidos en los folios 29 a 35, debido a que en el escrito solo se enunció “carátula”, y en los anexos reposan diversas caratulas suscritas en tiempos diferentes.

- b) El pronunciamiento que se realiza respecto de los hechos de la demanda no es expreso ni concreto, ni se realiza sobre cada uno de los hechos de la demanda, sírvase adecuar el pronunciamiento de conformidad con el numeral tercero del art. 31 del CPTySS.
- c) En el escrito no se realiza un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sírvase enunciar de manera expresa y clara sobre cada una de las pretensiones, lo anterior de conformidad con el numeral primero del art. 31 del CPTySS.

Por otorgarse el poder general que consta en el certificado de existencia y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegado junto con la contestación, en los términos del artículo 75 del CGP se reconoce personería judicial al abogado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, portador de la **tarjeta profesional 81.870** del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dentro del presente proceso.

- 4. El 16 de agosto de 2023 a través de memorial radicado ante este Despacho, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. radicó poder especial conferido al abogado Julio Cesar Yépez, y este apoderado judicial allegó memorial el 24 de agosto de la misma anualidad donde contesta la demanda y el llamamiento en garantía, en consecuencia, **se entenderá notificada a esta llamada en garantía por conducta concluyente** en virtud del art. 301 del CGP.

Ahora bien, frente a las contestaciones allegadas, considera el Despacho que **no reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del CPTySS**, por tanto, se concederá a la llamada en

garantía el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece, según lo preceptuado por el PAR 3 del art. 31 del CPTySS y los cuales se describen a continuación:

- a) Las contestaciones no vienen acompañadas de los respectivos anexos de los que habla el PAR 1 del art. 31 del CPTySS, en específico, no se anexaron las dos pruebas documentales enunciadas en el acápite cuarto de los medios de prueba que se pretenden hacer valer en la contestación (numeral 1 del PAR citado), y la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía (numeral 4 del PAR citado).
- b) No reposa en el escrito aparatado de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, no cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral cuarto del art. 31 del CPTySS.
- c) Sírvase adecuar la numeración de las excepciones que se pretenden hacer valer en contra del llamamiento en garantía, esto con la finalidad de evitar posibles confusiones en el desarrollo del proceso.

Por otorgarse el poder especial allegado el 16 de agosto de 2023 de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del artículo 75 del CGP se reconoce personería judicial al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, portador de la tarjeta profesional 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del presente proceso.

5. El 9 de agosto de 2023 la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR allego memorial a través del abogado Juan David Palacio Barrientos mediante este interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2023 en el cual este Despacho admitió los llamamientos en garantía solicitados por la demandada COLFONDOS, en consecuencia, se **entenderá notificada a esta llamada en garantía por conducta concluyente** en virtud del art. 301 del CGP.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición a partir de las siguientes consideraciones:

- a) La providencia que se recurre se emitió el 21 de julio de 2023 y fue notificada por estados del 24 de julio del mismo año, a partir de lo dispuesto en el art. 302 del CGP el mismo adquirió firmeza tres días (3) después, es decir el 27 de julio; el recurso se

presentó el 9 de agosto de 2023, cuando el auto ya se encontraba en firme, además siendo extemporáneo en consonancia con el art. 63 del CPTySS.

- b) Para el momento de la emisión de la providencia la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA no se encontraba vinculada ni acreditada dentro del proceso, por tanto, el recurso de reposición no es medio idóneo para ejercer su defensa, para esto, el proceso ordinario laboral cuenta con otros medios de defensa posteriores a la notificación personal.

En consecuencia, **SE RECHAZA** el recurso presentado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA** contra el auto del 21 de julio de 2023 del proceso de la referencia.

Por otorgarse el poder especial allegado de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del artículo 75 del CGP se reconoce personería judicial al abogado **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS**, portador de la tarjeta profesional 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** dentro del presente proceso.

6. El 10 de agosto de 2023, la abogada Liliana Betancur Uribe radicó ante este Despacho memorial presentando renuncia al poder otorgado por COLFONDOS SA, por ser procedente, se acepta la renuncia de la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional 132.104 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada COLFONDOS, de conformidad con el artículo 76 inciso 4 del CGP, advirtiendo que según la norma en comento “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Atendiendo a lo anterior, se requiere a COLFONDOS S.A. a fin de que dentro de los próximos cinco (5) días designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente trámite.

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería judicial para representar a COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS SAS, y a la abogada CARMEN YOJANA RAMÍREZ VILLEGAS, portadora de la tarjeta profesional 205.907 del C. S. de la J.

Segundo: DAR POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. e inadmitir la contestación a ambas, concediéndoles el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos que adolecen conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: DAR POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. , advirtiéndole que contará con el término de diez (10) días hábiles para contestar, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en la que se entienda surtida la notificación; la contestación deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTySS, y se deberá remitirse mediante memorial en formato PDF al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la correcta identificación del radicado y nombres de las partes y desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Cuarto: RECHAZAR el recurso presentado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra el auto del 21 de julio de 2023.

Quinto: RECONOCER personería judicial al abogado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, portador de la tarjeta profesional 81.870 del C. S. de la J. para representar los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, portador de la tarjeta profesional 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, portador de la tarjeta profesional 106.497 del C. S. de la J. para representar los intereses de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sexto: ACEPTAR la renuncia de la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la tarjeta profesional 132.104 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada COLFONDOS, de conformidad

4.2

con el artículo 76 inciso 4 del CGP, advirtiéndole que según la norma en comento “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Séptimo: REQUERIR a COLFONDOS S.A. a fin de que dentro de los próximos cinco (5) días designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente trámite.

Octavo: DAR TRASLADO de todas las piezas procesales a los apoderados de las partes, podrán acceder al expediente digital del proceso, a través del hipervínculo 05266310500120220044100, desde el cual podrán descargar los archivos que consideren pertinentes.

Noveno: REQUERIR a COLFONDOS S.A. con el fin de que en el término de DÍEZ (10) DÍAS realice notificación personal a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. remitiendo en formato PDF el escrito de la demanda, llamamiento, pruebas, anexos y auto que acepta el llamamiento, y demás piezas procesales, en la dirección electrónica para notificaciones dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía. Lo anterior, deberá realizarse de conformidad a lo preceptuado en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, además advirtiéndole a la llamada en garantía que contará con el término de diez (10) días hábiles para contestar, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en la que se entienda surtida la notificación; la contestación deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 31 del mismo compendio normativo, y se deberá remitir mediante memorial en formato PDF al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la correcta identificación del radicado y nombres de las partes y desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Una vez realice la notificación, deberá dirigir memorial al correo electrónico del Despacho, aportando prueba que permita comprobar el envío de la notificación, y constancia de recibido de la misma por parte de las llamadas en garantía, así como prueba mediante la cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto a través de una empresa de mensajería que preste servicios de correo postal certificado de manera electrónica, en el que pueda verificarse la trazabilidad del envío y los documentos adjuntos evidenciándose la efectiva remisión del escrito de demanda, llamamiento en garantía, pruebas, anexos y auto mediante el cual se admitió el llamamiento y demás piezas procesales, para efectos de

4.2

comprobar la efectiva notificación y contabilizar los términos de respuesta. Lo anterior conforme lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia el numeral 3 y siguientes del artículo 291 del CGP, y de la mano a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Paola Andrea Alvarez Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d357ba0bfa78e85137ea49879242917d90071f04d78c3f329690d4dc1ad4a**

Documento generado en 27/10/2023 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>